JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-05/2018 Y TEEM-JIN-06/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANIQUEO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve los juicios al rubro indicados, promovidos por Oriana Lucero Escamilla Yépez y Sergio Velázquez de la Luz, en cuanto a representantes de MORENA y el Partido del Trabajo[1], respectivamente, ante el Comité Municipal de Huaniqueo, Michoacán[2] contra los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de validez de la elección y la expedición de las

[1] En adelante PT.
[2] En adelante Comité Municipal.

constancias de mayoría y validez, en sesión de cómputo de cuatro de julio de dos mil dieciocho[3].

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El uno de julio, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el de Huaniqueo, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la sesión especial del Consejo Municipal, para la realización de cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
PAN	Ciento treinta y cinco	135
PRI	Ciento cuarenta y seis	146
PRD	Mil novecientos cuarenta y uno	1,941
PT	Cuatrocientos setenta y tres	473
VERDE	Quince	15
MOVIMIENTO CIUDADANO	Veinte	20
nueva alianza	Setenta y tres	73
morena	Mil ciento sesenta y ocho	1,168
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	Dos	2

[3] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
PRD VERDE	Nueve	9
PT morena	Noventa y uno	91
Candidaturas no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	Doscientos veintinueve	229
Total	Cuatro mil trescientos dos	4302

3. Juicios de inconformidad. El ocho de julio, a las quince horas con cuarenta y seis minutos, MORENA y PT, por conducto de sus representantes propietarios ante el Comité Municipal, promovieron juicios de inconformidad, ambos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez (visible a fojas 05-28 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

II. TRÁMITE

4. Integración de expedientes. Recibidas las demandas, la autoridad responsable procedió a integrar los expedientes y ordenó su publicación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas; fenecido el plazo de publicación de los medios de impugnación, se retiraron las cédulas de publicación de los estrados de la responsable, haciéndose constar que **compareció** como **tercero**

interesado el representante del Partido de la Revolución Democrática[4].

5. Tercero interesado. Mediante escritos presentados en el Consejo Municipal, el once de julio, por José Antonio Gil Huerta, representante del PRD, compareció con el carácter de tercero interesado, haciendo valer los argumentos de defensa que estimó conducentes (visible a fojas 67-73; 69-75, de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

6. Remisión y recepción de juicios. Mediante oficios 22/2018 y 23/2018, de nueve del mes y año en curso, el Secretario del Comité Municipal, envió a este órgano jurisdiccional los juicios de inconformidad identificados con las claves IEM-CMH-JIN-01/2018 y IEM-CMH-JIN-02/2018, así mismo adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación, previo a la conclusión del trámite de ley y la remisión del expediente completo, conducto que se tuvo por recibo, a las catorce horas con treinta y tres minutos, así como, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, respectivamente, de la misma data, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (visible a foja 03, de ambos expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

7. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, acordó integrar y registrar los controvertidos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018**, respectivamente, turnándolos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para

[4] En adelante PRD.

los efectos previstos en los artículos 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[5], lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-1975/2018 y TEEM-SGA-1976/2018 (visible a fojas 56-57 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

8. Radicación. En providencias de misma data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno; radicó los medios de impugnación en que se actúa, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* (visible a fojas 58-59 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

9. Cumplimiento de trámite de Ley, recepción de documentos y requerimiento. Por acuerdos de trece de julio, se tuvo al Secretario del Comité Municipal por cumpliendo el trámite de ley y se le requirió diversas constancias para integrar debidamente los sumarios en estudio (visible a fojas 159-163; 158-162, de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

10. Cumplimiento parcial y requerimiento. En autos de catorce siguiente, se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales solicitadas a la autoridad precisada en el apartado precedente; en mismos proveídos, se le requirió a fin de que remitiera las constancias faltantes (visible a fojas 172-173; 171-172 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

11. Cumplimiento de la autoridad responsable. El quince de julio, mediante autos diversos, se tuvo por cumpliendo a la responsable, con base al requerimiento que antecede (visible a fojas

[5] En adelante Ley de Justicia.

179-192; 178-191, de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

12. Admisión. En proveídos de veintiuno siguiente, se admitieron a trámite los juicios de inconformidad en estudio (visible a fojas 58-59 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

13. Prueba de inspección y solicitud a este Tribunal. En autos de veintiséis de julio, se dio respuesta a los actores, referente a la prueba de inspección judicial y la solicitud en cuanto a los funcionarios electorales encargados de realizar la vigilancia y operación en las casillas impugnadas, en particular al ciudadano Francisco Néstor de León Cruz; las cuales fueron negadas por este órgano jurisdiccional (visible a fojas 243-245 y 230-232 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

14. Cierres de instrucción. Finalmente, mediante acuerdos de veintisiete del mismo mes, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia (visible a foja 246 y 233, de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[6]; 60, 64,

[6] En lo subsecuente Constitución Local.

fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[7] así como 58 de la Ley de Justicia y 49 del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

16. Se surte la competencia, virtud de que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados del cómputo municipal de Huaniqueo, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

IV. ACUMULACIÓN

17. De un análisis a las constancias que obran en autos se advierte conexidad en la causa, en virtud de que, los actores controvierten los mismos actos, señalan a la misma autoridad responsable, y expresan los mismos agravios, cuya pretensión consiste en la nulidad de la votación recibida en Huaniqueo, Michoacán.

18. En este sentido, al ser la misma autoridad responsable e impugnar la misma elección, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral; 42, de la ley Electoral; 60, fracción IV y 61, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-006/2018 al diverso TEEM-JIN/005/2018, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

[7] Posteriormente Código Electoral.

19. Asimismo, resulta importante señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.[8]

V. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS

20. Los escritos a través de los cuales compareció José Antonio Gil Huerta, en su calidad de representante del PRD, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como a continuación se observa.

a) **Oportunidad.** Las setenta y dos horas que se le otorgaron para tal efecto, comprendieron en ambos juicios, de las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de julio, a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del once siguiente, y, si los ocursos se presentaron a las catorce horas con cuarenta minutos del once del mismo mes y año, es inconcuso que estuvieron en tiempo.

b) **Forma.** Los escritos de tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el

[8] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".***

nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de los actores, consistente en la anulación de la elección.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. Mediante sus escritos de comparecencia, el representante del PRD, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII de la Ley de Justicia, relativa al siguiente supuesto:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."*

22. Dicha causal de improcedencia, debe desestimarse, por las razones que a continuación se explica.

23. Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

24. De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

25. Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis de los escritos de demanda se aprecia que los promoventes señalan los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para determinar la nulidad de la votación obtenida en las **casillas 0594 contigua, 0595 básica y 0599 básica**; para la conformación del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, los medios de impugnación son procedentes, además, ofrecieron los medios de convicción que consideran aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

26. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

27. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

-Generales-

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que la Sesión Especial de Cómputo para la elección del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, concluyó a las veintiún horas con once minutos del cuatro de julio, mientras que ambas demandas se presentaron a las quince horas con cuarenta y seis minutos del ocho de los actuales; por ello, resulta claro que se promovieron dentro del lapso de cinco días establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Justicia (visible a fojas 05-28 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

b) Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal; consta el nombre, la firma

de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilios para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la elección impugnada y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) **Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia como sujetos legitimados; habiéndolo hecho por medio de sus representantes propietarios acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad (visible a fojas 74-81 y 76-83 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente).

-Especiales-

a) **Tipo de elección.** Los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo y se especifican las razones por las cuales se considera que se debe anular la votación recibida en casilla y, por ende, la validez de los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento para el municipio de Huaniqueo, Michoacán; así mismo, en las demandas se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

28. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios que nos ocupan, se analizará el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES

29. Metodología de estudio. Por razón de técnica, se analizarán en primer orden, los agravios en que se aduce la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y, posteriormente aquellos actos atribuidos a la Presidenta del Consejo Municipal, pues de resultar fundados los primeros, sería innecesario el estudio de los segundos.

30. Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora, pues es acorde con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, localizable en las páginas 5 y 6, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista del TEPJF, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

31. Análisis de la causal de nulidad consistente en entregar, sin causa justificada, los paquetes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos legalmente establecidos.

32. Los accionantes se duelen de que los paquetes electorales fueron entregados al comité municipal, fuera de los plazos que establece el numeral 201 del Código Electoral respecto de la votación recibida en las casillas **0594 contigua; 0595 básica y 0599**

básica, por lo que, a su criterio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia.

33. Cabe mencionar, que los actores en sus escritos de demanda señalan la casilla 0594 como contigua, sin embargo, de un estudio y análisis exhaustivo dentro de las actas emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán[9], se advierte que dicha casilla se encuentra señalada como "básica"; lo cual también, se desprende de las sesiones realizadas por el Consejo Municipal, de tres y cuatro de julio, toda vez que, al momento de señalar los estados que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el citado municipio, se asienta la sección 594 como básica; con base a lo anterior, se tendrá en ese sentido.

34. Al respecto señalan:

a) Que la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas antes indicadas no se realizó dentro de los plazos establecidos por el artículo 201 del Código Electoral, siendo que las mismas estaban ubicadas en la cabecera municipal de Huaniqueo, Michoacán.

b) Que la clausura de la casilla **594 básica**, fue a las dieciocho horas **(18:00)** del uno de julio; la diversa **595 básica**, no se advierte la hora de la clausura y por lo que respecta a la **599 básica**, no se entregó al Comité Municipal.

[9] En adelante IEM.

c) Que no obstante ello, los paquetes electorales correspondientes a las mismas fueron entregados por los Capacitadores y Asistentes Electorales[10] del INE en el Comité Municipal, las dos primeras, a los cuatro minutos de la primera hora **(01:04)** y la última, a las tres horas con nueve minutos **(03:09)** del dos de julio.

d) Que el uno de julio, a las veinte horas comenzaron a llegar los paquetes de las respectivas casillas, inclusive de los lugares más alejados de la cabecera municipal, sin embargo las casillas de las secciones **0594 básica, 0595 básica** y **0599 básica,** llegaron pasadas de las cuatro horas **(04:00)** del dos de julio, tardando más de diez horas en llegar, y los mismos presentaron muestra de alteración, ya que no iban sellados**.**

e) Que al no existir una causa justificada para entregar fuera de plazo los paquetes electorales, se genera incertidumbre sobre la documentación y material electoral que estuvo en resguardo de los CAE´s, del INE, lo que produce falta de certeza sobre la votación recibida en casilla.

35. Medios de convicción. De las constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas y admitidas por la ponencia instructora.

[10] Posteriormente CAE´s.

a) Documentales privadas, referentes a copias simples de:

- ♦ Acta de sesión especial de cómputo, de cuatro de julio, del Consejo Municipal, respecto del cómputo final referente a la elección del citado ayuntamiento (visible a fojas 33-49 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).
- ♦ Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0594 básica, 595 básica y 599 básica, referentes a la elección del citado municipio (visible a fojas 53-55 de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018).

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

a) Documentales públicas, referentes a:

- Original de:
  - ♦ Acuerdo de ocho de julio, signado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Huaniqueo, Michoacán (visible a fojas 62-63 y 64-65; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).

- Copia certificada de:
  - ♦ Acta IEM-ODCM-ESP-08/2018, Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Huniqueo, de

cuatro de julio, por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Huaniqueo, Michoacán (visible a fojas 82-98 y 94-110; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).

- Acta IEM-ODCM-EXT-07/2018, de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Huaniqueo, Michoacán, de tres de julio, por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Huaniqueo, Michoacán (visible a fojas 99-110 y 111-122; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta IEM-ODCM-PER-07/2018, de Sesión Permanente del Consejo Municipal de Huaniqueo, Michoacán, de uno de julio, por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Huaniqueo, Michoacán (visible a fojas 111-114 y 84-87; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, de dos de julio, por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Huaniqueo, Michoacán (visible a fojas 115-120 y 88-93; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del municipio de Huaniqueo,

Michoacán (visible a foja 121 y 142; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).

- Acta de la jornada electoral del municipio de Huaniqueo, Michoacán, del distrito 02, sección 0594, casilla básica (visible a foja 128 y 129; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta de la jornada electoral del municipio de Huaniqueo, Michoacán, del distrito 02, sección 0595, básica (visible a foja 129 y 130; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Certificación en la que se manifiesta que el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla básica de la sección 599, no se encuentra integrada al expediente correspondiente a la elección del mencionado ayuntamiento (visible a foja 134 y 135; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección para el ayuntamiento, casilla básica, sección 0599 (visible a foja 140 y 139; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, folio 305940038, distrito 02, sección 0594, casilla básica (visible a foja 148 y 149; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).

- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, folio 305950029, distrito 02, sección 0595, casilla básica (visible a foja 149 y 150; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, folio 305990090, distrito 02, sección 0599, casilla básica (visible a foja 154 y 155; de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).
- Recibos de entrega del paquetes electorales al Consejo Municipal, correspondientes a las casillas 0594 básica, 595 básica y 599 básica (visible a foja 187-189; 186-188, de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 respectivamente).

36. Valoración probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los relatados medios de prueba, serán analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

37. Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las

pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracciones I y II y, 22, fracción II, del propio ordenamiento legal.

38. Por su parte, las **documentales privadas,** de conformidad con lo establecido en la fracción IV del invocado arábigo 22, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar fuerza probatoria plena, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

39. **Marco normativo.** Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar las disposiciones legales en que se sustenta la causal de nulidad de mérito, establecida en la fracción II del arábigo 69 de la Ley de Justicia.

CÓDIGO ELECTORAL

"Artículo 201. *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural".

"Artículo 202*. Los consejos electorales de comités municipales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la*

elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

Los consejos electorales de comités municipales en el caso a que se refiere el artículo anterior realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral de comité distrital correspondiente.

Cuando el Consejo General lo considere necesario solicitará el apoyo de corporaciones de seguridad para el traslado de los paquetes electorales".

"Artículo 203. *La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor".*

"Artículo 204*. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código".

40. De la interpretación funcional de los artículos transcritos, se desprende que el procedimiento para la integración, cierre, envoltura, remisión y entrega de los paquetes electorales deberá llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- El paquete electoral de cada elección se integrará con un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas

sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

- Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos, si lo desean, de todo ello se levantará constancia.

- Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, **los entregará con su respectivo expediente** al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:

    - **Inmediatamente,** cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio.

    - **Dentro de las siguientes doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

    - **Dentro de las siguientes veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

- Los consejos electorales fungirán como centros de acopio de los paquetes electorales que correspondan a la elección de Gobernador del Estado y de diputados, salvo para el caso de aquellos municipios que cuenten con más de un distrito, los paquetes electorales se entregarán al comité que corresponda.

- Dichos consejos realizarán la entrega inmediata de los paquetes electorales al consejo electoral del comité distrital correspondiente.

- **La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.**

- Los expedientes de casilla se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

- El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del propio consejo -que reúna las condiciones de seguridad- desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

- De la recepción de los paquetes se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los

que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos señalados.

41. Como corolario, el legislador local expresamente estableció las formalidades y requisitos que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

42. Estudio dogmático de la causal de nulidad invocada. Dicha causa de nulidad es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano que tienen por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que la consecuencia de su actualización es la invalidación o anulación de la votación, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones (entrega extemporánea).

43. Luego, los elementos normativos del tipo de nulidad en estudio son:

a) Sujetos pasivos. Personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita, la que no puede ser cometida por cualquier ciudadano, sino por los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales que lo auxilien para tal efecto.

c) Conducta. Es de carácter positiva o acción, que está prohibida y representada por el verbo núcleo “entregar” -los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos-.

d) Bienes jurídicos protegidos. Es el carácter auténtico de las elecciones, esto es, se busca preservar las condiciones requeridas para que la manifestación de voluntad de los electores quede protegida.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consiste en la no justificación de la entrega extemporánea.

Aunado a ello, para que se actualice la indicada causal de nulidad, también debe concurrir la circunstancia de que el paquete, hubiere sido recibido con signos de alteración, o bien, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el mismo no coincidan

con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo refiere a la suficiencia o idoneidad de proceder irregular o ilícito para determinar el resultado de la votación, por lo que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

De igual modo, se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

44. En suma, si no concurre alguna de las circunstancias descritas, no puede estimarse que el valor protegido por los preceptos atinentes haya sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no es factible considerarla como determinante para el resultado de la votación, lo que provocaría que no se actualizara la referida causa de nulidad.

45. Caso concreto. Con el objeto de analizar la posible actualización de la causal de nulidad invocada, es necesario precisar que el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia, a la letra establece:

> ***"Artículo 69.*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
> *…*
> *II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale."*

46. De la interpretación gramatical del dispositivo legal reproducido, se infiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que el paquete de casilla haya sido entregado al Consejos Municipal, fuera del plazo establecidos en el código de la materia.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación, factor que, como se dijo, debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2000, consultable en las páginas 21 y 22 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], Suplemento 4, Año 2001, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".***

[11] En adelante TEPJF.

47. De esa manera, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por los actores y las demás que obren en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquella en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, sin causa justificada, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

48. Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior consultable en las páginas 10 y 11, de la Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, de rubro: ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).***

49. En esa tesitura, se debe precisar que las casillas **0594 básica** y **0595 básica** cuya votación se impugna fueron instaladas en la tenencia de Tendeparacua y, la diversa **0599 básica**, en la escuela Leona Vicario, sin número, en la tenencia de San Miguel Tecacho, según se constata de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, previamente valoradas.

50. De igual forma, se encuentra acreditado en autos que las oficinas del Comité Municipal se localizan en la calle Cerrada de Hidalgo, sin número, colonia Centro, en el Municipio de Huaniqueo, Michoacán, lo que evidencia que las casillas cuya votación se

impugna no se instalaron en la cabecera del municipio, que corresponde al mismo nombre, lo que se corrobora del contenido del numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

51. Ahora, si bien el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, precisa que la municipalidad de Huaniqueo, comprende, entre otras, la localidad de Tendeparacua y Hacienda Tecacho; también es dable afirmar, que las referidas localidades se encuentran fuera de la cabecera municipal de Huaniqueo, Michoacán, pero en zona urbana de la misma, de ahí que no les asista la razón a los impetrantes cuando manifiestan que las referidas mesas receptoras de votación estaban ubicadas en la cabecera municipal del citado municipio, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por los actores.

52. Por otro lado, debe decirse que de la consulta realizada por la ponencia instructora a la página de internet www.google.com/maps/, se desprende que la distancia entre Tendeparacua y Huaniqueo es de 8.3 kilómetros, por lo que el tiempo aproximado para unir dichos puntos geográficos en automóvil es de quince minutos; en relación a la distancia entre Tecacho y Huaniqueo es de 9.5 kilómetros, con un tiempo aproximado de catorce minutos, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia; cierto es que, no existen elementos convictivos tendentes a demostrar el medio utilizado para el transporte y entrega de esos paquetes, ni las condiciones especiales de la misma.

53. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de

rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".***[12]

54. Por lo anterior, el plazo legal con que contaban los CAE´s para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, es el previsto por el arábigo 201, fracción II, del Código Electoral, esto es, **doce horas** después de aquella en que se clausuraron las casillas.

55. Se estima de esa manera, dado que los dos hechos cuya proximidad prescribe el código de la materia son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, la que debe efectuarse en el menor tiempo posible a la hora de clausura de la casilla.

56. Aunado a que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la ubicación la localidad de las casillas y del domicilio del consejo respectivo, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

[12] Página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época.

57. En el caso, el lapso transcurrido entre la hora de clausura de las casillas impugnadas y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales se encuentra demostrado, con las actas al carbón de la clausura de casillas, así como de los recibos de entrega de los paquetes en el Comité Municipal, de cuyo contenido se pueden extraer los siguientes datos:

CASILLA	HORA Y FECHA DE CLAUSURA DE CASILLA.	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DE PAQUETE.	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	OBSERVACIONES [13]
0594 Básica	18:00 horas 01 de julio	01:04 horas 02 de julio	7 horas con 4 minutos	Sin muestras de alteración y sin firmas
0595 Básica	No se advierte 01 de julio	01:04 horas 02 de julio	No se advierte	Sin muestras de alteración y sin firmas
0599 Básica	No se adjuntó	03:09 horas 02 de julio	No se advierte	Sin muestras de alteración y firmado

58. Del cuadro referencial inserto se infiere que la entrega de los paquetes atinentes a las casillas 0594 básica, 595 básica y 599 básica, se realizó dentro del plazo de doce horas legalmente establecido para ello.

59. No obstante, los accionantes parten de la premisa inexacta de que la demostración del tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes electorales es suficiente para acreditar la causa

[13] Dato obtenido de los recibos de entrega de los paquetes electorales, visibles de la foja 187 a la 189 del TEEM-JIN-05/2018 y, de la 186 a la 188 del TEEM-JIN-06/2018.

de nulidad invocada; en otras palabras, aunque el lapso entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes haya superado las doce horas que para tal fin prevé el Código Electoral; hecho que por sí solo no implica incumplimiento al deber de entrega dentro del término indicado, como consideran los actores, ya que deben ser valorados los elementos referidos en líneas precedentes, esto es, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

60. En la especie, se insiste, los medios probatorios allegados al sumario son aptos para acreditar que no existió dilación en la entrega de los paquetes electorales.

61. Se explica, de la copia simple del acta de jornada electoral -visible a foja 128; 129, dentro de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente- resulta claro que el *Consejo Municipal*, inició con la recepción de paquetes electorales a las cero horas con quince minutos **(00:15)** del dos de julio.

62. Para mayor claridad se inserta la parte conducente de la citada acta.

ACTA No.IEM-ODCM-PER-07/2018

En la ciudad de Huaniqueo, Michoacán, siendo las 08:06 horas del día 1 uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inmueble que ocupa el Comité Municipal de Huaniqueo del Instituto Electoral de Michoacán, sitio en la calle Cerrada de Hidalgo S/N, Colonia Centro, se reunieron los miembros del Consejo Municipal de Huaniqueo para celebrar Sesión Permanente. - - - - - -

Presidenta, C. Jazmín Rangel Contreras. - Muy buenos días a todas y a todos. Gracias por asistir a la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Huaniqueo del Instituto Electoral de Michoacán, convocada para el día de hoy 1 uno de Julio del año 2018 dos mil dieciocho a las 08:00 horas. -

Les pediría, primeramente, por favor que nos pusiéramos de pie previo a iniciar la sesión, para tomar la protesta de, 1 representante del Partido, MORENA. ----------

Por favor. **Ciudadana Oriana Lucero Escamilla Yépez**, representante propietaria del Partido MORENA.

¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los acuerdos y reglamentos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán? ----------

Representante Propietario del Partido MORENA, C. Oriana Lucero Escamilla Yépez. ---------- **HORA 08:08 Horas**---------- ¡Sí, protesto! ----------

Presidenta, C. Jazmín Rangel Contreras. -Si no lo hiciere así, que la sociedad, el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos se lo demanden. Bienvenidos. Pueden tomar asiento por favor.

Pediría de primera mano al señor Secretario se sirviese llevar a cabo el pase de lista y la comprobación del quórum legal. Adelante señor Secretario por favor. ----------

Secretario, C. Cesar García Díaz. - Conforme a su indicación, señora Presidenta.-

ACTA No.JEM-ODCM-PER-07/2018

C. Jazmín Rangel Contreras Presidenta del Consejo Municipal	----------	Presente
C. Cesar García Díaz Secretario	----------	Presente
C. Manuel Alejandro Vázquez Baltazar Consejero Electoral Propietario	----------	Presente
C. Jorge Luis Frías Rincón Consejero Electoral Propietario	----------	Presente
C. Abisuè Calvillo Villagómez Consejero Electoral Propietario	----------	Presente
C. Herlinda Coria Gil Consejera Electoral Propietaria	----------	Presente
C. Jesús Orozco Guiza Representante Propietario del Partido Acción Nacional	----------	Presente
C. José Jaime Rosas Martínez Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional	----------	Presente
C. José Antonio Gil Huerta Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	----------	Presente
C. Marco Antonio Salinas Contreras Representante Suplente del Partido del Trabajo	----------	Presente
C. Israel Carlos Espinosa Villicaña Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México	----------	Presente
C. Víctor Hugo Barajas pineda Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano	----------	Ausente
C. Daniel Ambriz Mendoza Representante Suplente del Partido Nueva Alianza	----------	Presente
C. Oriana Lucero Escamilla Yépez Representante Propietaria del Partido MORENA	----------	Presente
C. Norma Salinas Orozco Representante Propietaria del Partido Encuentro Social	----------	Ausente

Secretario, C. Cesar García Díaz. Presidenta, le informo que conforme al artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe quórum legal para sesionar válidamente. ----------

Presidenta, C. Jazmín Rangel Contreras. Muchas gracias Secretario, existiendo el Quórum legal se declara instalada la sesión y le solicitaría de nueva cuenta al Secretario se sirva llevar a cabo la lectura del orden del día que se somete a consideración de los miembros de este Consejo Municipal. Adelante Secretario. ----

Secretario, C. Cesar García Díaz. - Con gusto Presidenta- ----------

ACTA No IEM-ODCM-PER-07/2018

Siendo las 12:15 horas del día 2 de Julio de 2018, llega el primer paquete al comité Municipal Electoral de Huaniqueo.

Se anexa lo correspondiente de los siguientes en el acta circunstanciada de la presente:

Presidenta, C. Jazmín Rangel Contreras. No existiendo ningún otro punto que tratar, se anexa a este el acta circunstanciada correspondiente siendo las 04:26 horas del día anteriormente mencionado se da por concluida la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Huaniqueo del Instituto Electoral de Michoacán. Les agradecemos a todas y todos su presencia, muy amables.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C. JAZMIN RANGEL CONTRERAS
PRESIDENTA, DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE HUANIQUEO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

CESAR GARCIA DIAZ
SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE HUANIQUEO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 37
HUANIQUEO

63. Así como, de los informes circunstanciados -visible a fojas 74-81; 76-83, dentro de los expedientes TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018, respectivamente-, se desprende el listado de las casillas, la hora y las condiciones de llegada, como se anexa a continuación.

SECCIÓN	HORA DE LLEGADA	CONDICIONES EN LAS QUE LLEGARON
597 básica	00:17	Sin muestras de alteración y firmado, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
596 básica	00:17	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
598 básica	00:17	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y sin bolsa para el Consejo Municipal.
598 contigua	00:17	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
593 básica	00:30	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
593 contigua	00:30	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y sin bolsa para el Consejo Municipal.
590 básica	00:56	Sin muestras de alteración y firmado, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
594 básica	01:04	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y sin bolsa para el Consejo Municipal.
595 básica	1:04	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y sin bolsa para el Consejo Municipal.
591 básica	01:20	Sin muestras de alteración y sin firmas, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal.
600 básica	02:07	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cinta de seguridad, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal
592 contigua	03:00	Sin muestras de alteración y firmado, con cinta de seguridad, con sobre PREP y bolsa para el Consejo Municipal
599 básica	03:09	Sin muestras de alteración y firmado, con sobre PREP y sin bolsa para el Consejo Municipal.

64. De la reproducción anterior, se desprende que la entrega de los paquetes de las casillas cuya nulidad se solicita -**0594 básica, 0595 básica** y **0599 básica**- se realizó en el tiempo establecido, es decir, dentro de las doce horas siguientes a la clausura de las mismas.

65. Ello es así, en razón de que, como se desprende de las actas de jornada electoral, la clausura de la casilla **594 básica**, fue a las dieciocho horas **(18:00)** del uno de julio y el paquete electoral correspondiente fue entregado por el CAE a los cuatro minutos de la primera hora **(01:04)**, del dos siguiente.

66. Por lo que respecta a la diversa **595 básica**, no se advierte la hora de la clausura, sin embargo, se observa que fue entregado a idéntica hora de la casilla precisada en el párrafo anterior; y la **599 básica**, a las tres horas con nueve minutos **(03:09)** del dos de julio, mismos paquetes que no presentaron muestras de alteración.

67. Datos anteriores que se desprenden de las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, documentales públicas que ya fueron valoradas con anterioridad.

68. A más que de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el citado artículo 22, fracción I, de la ley adjetiva electoral, necesariamente se emplea un lapso de tiempo en la elaboración de la "constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal", ya que según se aprecia en los formatos correspondientes, el primer

dato que debe asentarse, después de la identificación de la casilla, es la hora de clausura de ésta, no la hora de salida de la casilla hacia la sede del Consejo Municipal y, posteriormente, los nombres y firmas de las personas encargadas de la entrega del paquete electoral, así como del resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos; de igual forma, se requiere de otros minutos más, para la entrega a cada representante de partido de la copia que les corresponde.

69. También conviene precisar que la causal de nulidad en estudio obedece al principio de certeza que rige en materia electoral, ya que tiene como finalidad específica evitar, que el paquete electoral, que contiene los sufragios, las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo se encuentre expuesto, a manipulación o alteración que afecten su contenido, es decir, tal causa persigue proteger la integridad de la votación electoral, a través de la prescripción de que sólo se emplee el tiempo estrictamente necesario para el traslado del paquete, del lugar de la casilla al del domicilio del Consejo Electoral correspondiente, lo que en la especie aconteció.

70. La afirmación que precede, se corrobora con el contenido de la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas en estudio -**0594 básica, 0595 básica y 599 básica**-, en los que claramente se asentó en el Consejo Municipal, que los dos primeros fueron recibidos **sin muestras de alteración sin firmas,** y el último **sin muestras de alteración y firmado**, lo que se puede observar en las imágenes siguientes:

IEM

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL

186

ENTIDAD FEDERATIVA: Michoacán **MUNICIPIO:** Huaniqueo

Siendo la 1 : 34 horas del día 2 de julio de 2018, la o el C. Nestor León Cruz (Con número) (Con número), quien participó como CAE Federal de Casilla, hace entrega a este Consejo Municipal del paquete electoral de la Casilla tipo: Básica sección número: 0594, que se ubicó en: Tendeamucu (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar) Loc. Huaniqueo, con el expediente de las elecciones para el Ayuntamiento, conforme a los artículos 198 al 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El paquete electoral se entregó: (Marque las condiciones del paquete al recibirlo)

- Sin muestras de alteración y firmado ☐
- Sin muestras de alteración y sin firmas ☑
- Con muestras de alteración y firmado ☐
- Con muestras de alteración y sin firmas ☐
- Con etiqueta de seguridad ☐
- Con cinta de seguridad ☐

Además del paquete se recibieron:

- Una bolsa para el PREP: SÍ ☐ NO ☑ (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de la eleccion para el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y en caso de casilla especial, de representación proporcional.
- Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal: SÍ ☐ NO ☑ (Marque con "X")

Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para el Ayuntamiento; la Constancia de clausura de Casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de copia legible de las actas de Casilla entregado a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de Casilla que entrega

Nombre y firma

Recibe en el Consejo Municipal

Mónica Villicana

Nombre y firma

TUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
MUNICIPIO 37
ANIQUEO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL

187

ENTIDAD FEDERATIVA: Michoacán **MUNICIPIO:** Huaniqueo

Siendo las 1 : 09 horas del día 2 de julio de 2018, la o el C. Hermelinda Rodriguez Hernandez, quien participó como Presidenta de Casilla, hace entrega a este Consejo Municipal del paquete electoral de la Casilla tipo: Básica sección número: 0595, que se ubicó en: Tandaquaro Loc. Huaniqueo, con el expediente de las elecciones para el Ayuntamiento conforme a los artículos 198 al 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

(Con número) (Con número) (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

El paquete electoral se entregó:

(Marque las condiciones del paquete al recibirlo)

- Sin muestras de alteración y firmado ☐
- Sin muestras de alteración y sin firmas ☑
- Con muestras de alteración y firmado ☐
- Con muestras de alteración y sin firmas ☐
- Con etiqueta de seguridad ☐
- Con cinta de seguridad ☐

Por fuera del paquete se recibieron:

- Un sobre para el PREP: SÍ NO (Marque con "X")

  Que debe contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de la eleccion para el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y en caso de la elección especial, de representación proporcional.

- Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal: SÍ NO (Marque con "X")

  Que debe contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para el Ayuntamiento; la Constancia de clausura de Casilla y remitir el paquete electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de copia legible de las actas de Casilla entregado a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de Casilla que entrega	Recibe en el Consejo Municipal
Hermelinda Rodriguez H.	Mónica Villicaña
Nombre y firma	Nombre y firma

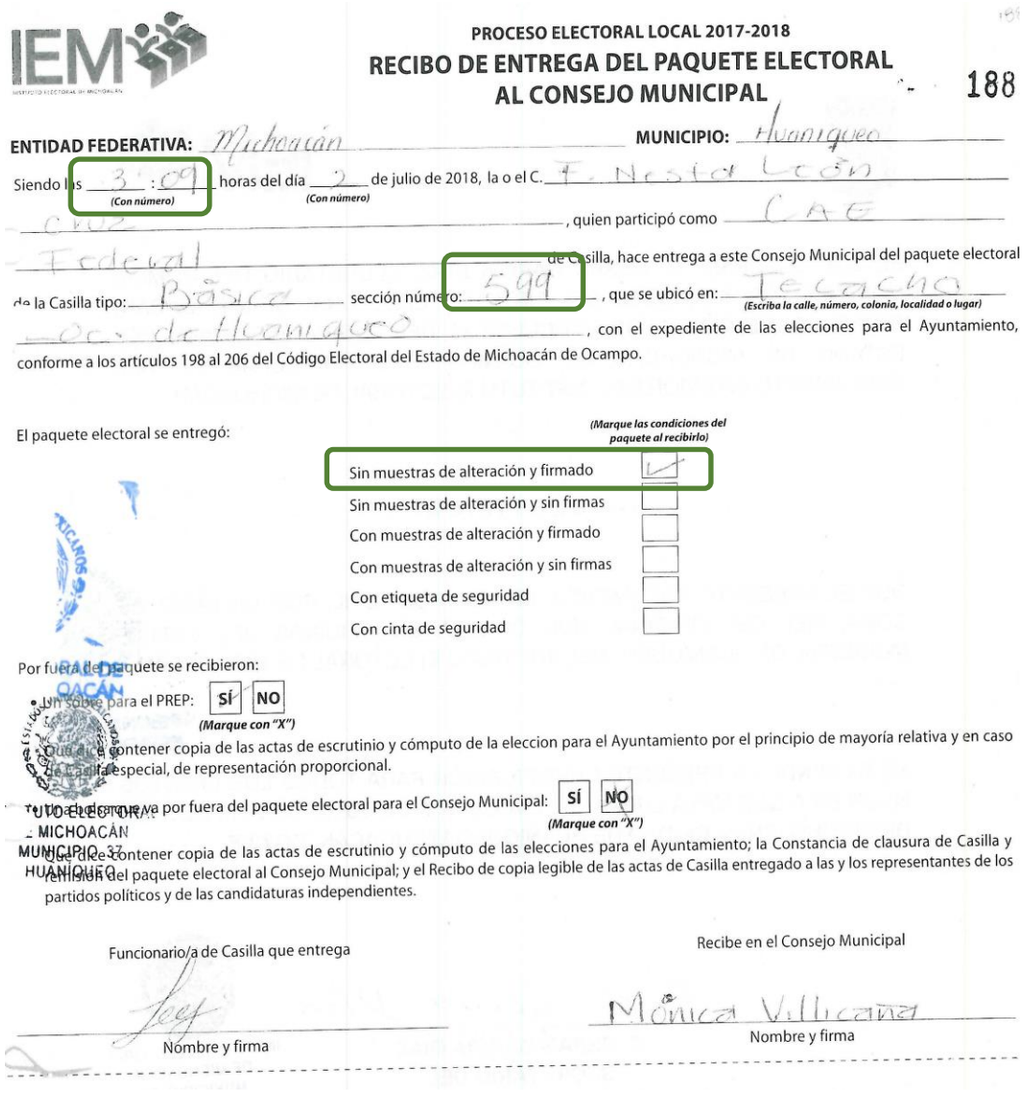

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL

188

ENTIDAD FEDERATIVA: Michoacán MUNICIPIO: Huaniqueo

Siendo las 3:09 (Con número) horas del día 2 (Con número) de julio de 2018, la o el C. F. Nestor León Cruz, quien participó como CAE Federal de Casilla, hace entrega a este Consejo Municipal del paquete electoral de la Casilla tipo: Básica sección número: 599, que se ubicó en: Tecacho (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar) Ocs. de Huaniqueo, con el expediente de las elecciones para el Ayuntamiento, conforme a los artículos 198 al 206 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El paquete electoral se entregó: (Marque las condiciones del paquete al recibirlo)

- [x] Sin muestras de alteración y firmado
- [ ] Sin muestras de alteración y sin firmas
- [ ] Con muestras de alteración y firmado
- [ ] Con muestras de alteración y sin firmas
- [ ] Con etiqueta de seguridad
- [ ] Con cinta de seguridad

Por fuera del paquete se recibieron:

- Un sobre para el PREP: SÍ [X] NO [ ] (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de la eleccion para el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y en caso de casilla especial, de representación proporcional.
- Un sobre que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Municipal: SÍ [ ] NO [X] (Marque con "X")
- Que dice contener copia de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones para el Ayuntamiento; la Constancia de clausura de Casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; y el Recibo de copia legible de las actas de Casilla entregado a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Funcionario/a de Casilla que entrega — Nombre y firma

Recibe en el Consejo Municipal — Mónica Villicana — Nombre y firma

71. Además, debe decirse que en la citada sesión permanente de jornada electoral los actores, en su calidad de representante propietario de MORENA y representante suplente del PT estuvieron presentes, sin que hubieren hecho manifestación alguna al respecto, razón más para sostener que los paquetes electorales se recibieron sin evidencia de alteración, por lo que, ante ello, es dable concluir que los mismos se conservaron intactos durante su traslado del lugar de instalación de las casillas a las oficinas del Comité Municipal, por lo que se cumplió con el principio de certeza que tutela la causa de nulidad invocada.

72. Estudio de los agravios en que se aducen diversas irregularidades atribuibles a la Presidenta del Consejo Municipal.

73. Al respecto, de ambos escritos de demanda, se establece que, los accionantes indican lo siguiente:

a) Actuó de manera dolosa al ordenar el escrutinio y cómputo de todos y cada uno de los paquetes electorales, sin que existiera alguna de las causales establecidas en el artículo 209, fracción IV, incisos a, b y c, del Código Electoral.

b) Al aperturar todas las casillas viola el legal procedimiento que se establece en la ley de la materia y como consecuencia en nuestra carta magna en su artículo 14, de la legalidad del proceso.

c) Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, referente a los arábigos 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, al utilizar diversos elementos ajenos al texto de la ley, para interpretar lo indicado en los arábigos 24, 209, fracción III y IV, incisos a) y b), del Código Electoral.

d) Uno de los once paquetes llegaron sin acta visible y por lo tanto fue imposible su conteo, consecuentemente no fueron incluidos en el programa preliminar de resultados[14].

[14] En adelante PREP.

e) Se aprecia que en las boletas, en específico en los votos nulos, en el noventa por ciento de los votos nulos está marcado el partido MORENA, también aducen que se observa una marca, señalando otro partido político, con la intensión de anular el voto a favor del candidato emanado de la coalición Juntos Haremos Historia.

f) De los paquetes de la elección del ayuntamiento, se extrajeron de la bolsa que esta por fuera del paquete electoral actas de escrutinio y cómputo, en tanto que se tomaron 2 dos actas destinadas al PREP.

g) Toda vez que, los paquetes venían sellados con cinta, no se pudo obtener el acta de dos casillas. Con los datos anteriores se da cuenta de lo siguiente:

- Fueron recibidos un total de once paquetes de la elección de ayuntamiento en el siguiente estado: once paquetes, sin muestras de alteración, pero algunas no firmadas y con cintas de seguridad, pero en general se establecen sin muestra de alteración.
- Dos actas no se tienen en poder del presidente.
- Existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar del cinco o menos por ciento.

h) El recuento trajo como consecuencia la diferencia aritmética entre el primer y segundo lugar de los contendientes.

i) Todos los partidos, excepto el PRD, manifestaron que iban a firmar el acta bajo protesta y establecerían en ella las irregularidades de que se percataron, pero la presidenta del Comité Municipal, haciendo uso de la parcialidad que la ha caracterizado durante el proceso, les dijo que eso no estaba permitido por la ley, que tenían que firmar, de lo contrario no les entregaría ninguna acta, razón por la cual no cuentan con el acta de la sesión en cita.

j) Se aprecia claramente que las boletas de votos nulos se encuentran alteradas. Ofreciendo la inspección por parte de este Tribunal electoral, de todos y cada uno de los votos nulos de la elección, así como, de los votos en favor de la planilla electa, y para el caso de que el término lo permita sean analizados por un perito en grafoscopía, que desde este momento solicita a este órgano jurisdiccional nombre a costa de los promoventes.

k) Que el Consejo Municipal omitió dar cauce y vigencia a los principios legales y constitucionales que garantizan un libre proceso electoral.

74. Como se dijo, los hechos aducidos por los inconformes se dirigen a controvertir la sesión de cómputo del Consejo Municipal en Huaniqueo, Michoacán, al considerar que ocurrieron irregularidades durante su desarrollo, razón por la cual, este cuerpo colegiado considera que las mismas de manera alguna podrán configurar alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contenidas en la ley de la materia.

75. Lo anterior es así, porque aun y cuando en el citado numeral 69 de la Ley de Justicia, no se contempla que los hechos que se aduzcan con el fin de acreditar una causal de nulidad de votación recibida en casilla deban acontecer el día de la jornada electoral, lo cierto es que debe entenderse que los mismos han de encontrarse referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual los electores han de emitir su voto.

76. Sin que ello implique que esta autoridad jurisdiccional deje de realizar el estudio de los planteamientos formulados por los actores en sus escritos de demandas.

77. Al respecto, los partidos inconformes exponen que la presidenta del Comité Municipal, no asentó en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquetes electorales y, nuevo escrutinio y cómputo, de las casillas instaladas en el citado municipio, que las casillas 597 básica, 599 básica y 600 básica, contenían errores e inconsistencias; por otro lado, las secciones 591 básica y 593 contigua, se apreció que el número de votos nulos excedía a la diferencia entre la planilla con mayor número de votos y la que se encontraba en segundo lugar, circunstancia que en su consideración propició, que al llevar a cabo la suma de los votos contenidos en ellas, existiera la diferencia aritmética entre el primer y segundo lugar de los contendientes.

78. Así mismo, manifiestan que en las boletas de los comicios, en específico en los votos nulos, se puede observar que en el noventa por ciento de los votos nulos está marcado el partido MORENA, y

también se aducen que se observa una marca, señalando otro partido político con la intensión de anular el voto a favor del candidato emanado de la coalición Juntos Haremos Historia; ofreciendo la inspección por parte de este Tribunal, de todos y cada uno de los votos nulos, así como de los votos a favor de la planilla ganadora.

79. Por lo tanto, los actores refirieron que todos los partidos políticos, excepto el PRD, manifestaron que firmarían el acta de sesión de cómputo del cuatro de julio, bajo protesta y que establecerían en ella las irregularidades existentes, pero que la presidenta del Comité Municipal, les manifestó que eso no estaba permitido por la ley, que tenían que firmar, de lo contrario no les entregaría ninguna acta, razón por la cual no cuentan con el acta de la sesión en cita.

80. Agravios que a criterio de este cuerpo colegiado devienen infundados, en atención a que los motivos de inconformidad son genéricos, ya que los actores no exponen elementos mínimos que permitan a este Tribunal Electoral realizar el estudio de las irregularidades que señalan de manera pormenorizada sobre un número determinado de casillas electorales, a fin de conocer en cuál de ellos se suscitó la irregularidad que se denuncia, máxime que en la especie, existió recuento de seis casillas instaladas en el aludido municipio.

81. Sobre todo, tomando en cuenta que conforme a lo asentado en el acta IEM-ODCM-ESP-08/2018, levantada con motivo de la sesión de cuatro de julio, se puede conocer que se aprobó la apertura de un total de seis casillas, razón por la cual, los

inconformes contaban con la obligación de exponer las circunstancias fácticas de las inconsistencias que se denuncian, en cada caso, situación que en la presente no aconteció.

82. Además, porque las manifestaciones realizadas por los inconformes, mediante las cuales exponen que existió dolo por parte de la presidenta al ordenar el escrutinio y cómputo de paquetes electorales, beneficiando a la planilla que resultó ganadora, se tratan de meras afirmaciones que no cuentan con sustento probatorio.

83. Ello, en atención a que no aportaron medios de prueba que permitieran a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, ni siquiera de manera indiciaria, que los paquetes electorales formados con motivo de la elección municipal de Huaniqueo, Michoacán, no eran objeto de recuento, limitándose a señalar que de manera dolosa la presidenta del Comité Municipal ordenó el recuento de las casillas anteriormente citadas, con la finalidad de beneficiar a la planilla ganadora, sin que exponga de manera pormenorizada como es que esas irregularidades tuvieron lugar, o cual fue el hecho que derivó en la posible vulneración a la misma, sustentando su alegación únicamente en la supuesta conducta dolosa por parte de la presidenta del Comité, sin ofrecer medio de prueba alguno que demuestre sus afirmaciones.

84. De ahí que no sea factible sostener que existió tal conducta, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el arábigo 21, de la Ley de Justicia, que establece que, el que afirma está obligado a probar.

85. Por el contrario, del acta IEM-ODCM-ESP-08/2018, levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio, se desprende que de manera general se sometió a consideración de las consejeras y consejeros del Consejo Municipal, la aprobación de las casillas que serían objeto de recuento, sin que de la misma se advierta que quienes comparecieron en representación de los partidos políticos promoventes, o bien de alguno otro, hicieran uso de la voz con el propósito de evidenciar alguna irregularidad durante su desarrollo, pese a que también estuvieron presentes en la misma.

86. Circunstancia que se corrobora con las copias certificadas de las *"ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO",* con motivo de la apertura de paquetes electorales objeto de recuento, de las que es posible advertir que quienes promueven el presente medio de impugnación se encontraban presentes al momento que se realizó el mismo, pues se encuentran firmadas a través de sus representantes, de ahí que se pueda arribar a la convicción que los inconformes estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión respectiva y por tanto, se encontraban en posibilidad de hacer valer las inconsistencias que a su decir se suscitaron durante la apertura y recuento de los paquetes electorales.

87. Medios de prueba que al obrar agregadas en copia certificada por un funcionario electoral, cuentan con el carácter de documentales públicas que en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional en cuanto a la veracidad de su contenido,

aunado a que las mismas no se encuentran controvertidas respecto a su autenticidad.

88. Por tanto, en relación a lo solicitado por los actores, referente a la prueba de inspección, de todos los votos nulos de la elección, y de los votos en favor de la planilla electa, pidiendo ser analizados por un perito en grafoscopía, a nombre y costa de los promoventes; así como, la solicitud en cuanto a los funcionarios electorales encargados de realizar la vigilancia y operación en las casillas 594 contigua (sic), 595 básica y 599 básica, pertenecientes a dicho municipio, en particular al ciudadano Francisco Néstor de León Cruz; el Magistrado instructor estimó que **no ha lugar** a proveer de conformidad por lo siguiente.

89. Respecto a la primera de ellas, es preciso mencionar que el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, esencialmente dispone que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación podrán ordenar el desahogo –de oficio o a petición de parte-, de, entre otras, inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento de un hecho controvertido.

90. En el caso, se estima que, tomando en consideración las constancias y acervo probatorio que integran el sumario, así como la naturaleza de la violación reclamada; es innecesario el desahogo de la probanza de referencia, lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL.***

DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN"[15].

91. Toda vez que, la autoridad administrativa electoral, procedió a realizar un recuento donde en presencia de los representantes de los partidos, no hicieron reserva ni manifestaciones sobre la calificación de los votos que ahora señalan los actores deben ser objeto de revisión; puesto que, una apertura es un tema excepcional y extraordinario que debe darse sobre bases objetivas.

92. Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, del Código Electoral.

93. Por lo que versa a la solicitud referente a los capacitadores electorales, no se admite, toda vez que, dentro de los sumarios obran copias certificadas de las constancias de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal de Huaniqueo, Michoacán, referente a las casillas impugnadas; de las que se desprende la entrega por parte de los CAE´s del Instituto Nacional Electoral ante la responsable.

94. Por otro lado, en los disentimientos se advierte que se encaminan a refutar las actas destinadas al PREP, y no lo relativo a la sesión de cómputo de la elección llevada a cabo el cuatro de julio, que es la que constituye la materia del presente medio de impugnación.

95. Pero además, con relación a los argumentos en los que se aduce que hubo actos dolosos por parte de la presidenta del Comité

[15] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 195.

Municipal al ordenar la apertura de las casillas, violó la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional; argumento que de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se advierte que tales hechos no quedaron demostrados, pues no se acreditó que al momento de llevarse a cabo la sesión de cómputo impugnada, la responsable hubiera actuado de manera intencional al momento del recuento de las casillas, por lo tanto, no se puede sostener una afectación a los principios que refiere el actor, en atención a que, son argumentos genéricos.

96. Además de lo expuesto, este tribunal no pasa inadvertido que los actores adujeron como motivos de disenso, la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, para lo cual, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

97. Sin embargo, la parte que realice afirmaciones tiene a su cargo el deber de probarlas, lo que no acontece en los presentes juicios.

98. De ahí, que si de los escritos de demanda sólo se advierte un simple pronunciamiento de los accionantes, sin que éstos se encuentren sustentados, en medios de prueba que den certeza y

convicción a su dicho, se estima que con el acto impugnado no se ha dejado en estado de indefensión a la parte actora, al cumplir la responsable con los requisitos primordiales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

99. Máxime que los actores no aportaron pruebas que demostraran la violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica que señalaron como motivos de disenso, sin precisar argumentos de los que hagan depender dichas afirmaciones y tampoco aportan ningún medio de prueba al respecto, es decir, no existen argumentos específicos, base fáctica, ni elementos probatorios.

100. Ello, con sustento en el principio de la ***carga de la prueba*****,** contemplado en el artículo 21 de la Ley de Justicia, que establece que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

101. Por otra parte, la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior[16], ha sostenido que para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, los elementos o condiciones que deben cumplirse son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

[16] Criterio sustentado en la sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, que resolvió el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017.

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

102. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

103. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben

salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

104. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

105. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

106. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

107. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

108. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"***[17]***.***

109. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o

[17] Tesis XXXI/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tercera Época. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 725 y 726.

calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

110. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral, la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

111. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

IX. DECISIÓN

112. Por las razones expuestas, ante lo infundado de los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia, procede **confirmar** los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad TEEM-JIN-06/2018 al diverso TEEM-JIN-05/2018, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección, así como, la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, Michoacán, en favor del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; personalmente a los actores y al tercero interesado; **por oficio** y por la **vía más expedita,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano

jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-005/2018 y TEEM-JIN-006/2018, acumulados, la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.